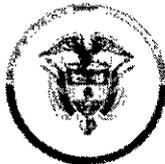


Interlocutorio: No. 476
Proceso: Verbal de deslinde y amojonamiento
Demandante: Rafael de Jesús Naranjo Naranjo
Demandados: Sornelida Ortiz Mesa y otros
Radicado: 2022-00141-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de septiembre de 2022. Se le informa a la señora Juez que el pasado 26 de agosto arribó a esta Dependencia judicial trámite verbal de deslinde y amojonamiento, incoado a través de mandatario judicial por el señor Rafael Dejesús Naranjo en contra de Sornelida Otriz y otros. Una vez, revisado el expediente digital, puede avizorarse que el escrito incoatorio de demanda no se encuentra acompañado de los títulos de propiedad que hoy se discuten, esto es, el certificado de tradición de los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 115-20522 y 115-20523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

En consecuencia se pasa a la mesa de la señora Juez, para lo que considere pertinente.

JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la admisión, inadmisión o rechazo del trámite verbal de deslinde y amojonamiento incoado a través de mandatario judicial por el señor **RAFAEL DE JESÚS NARANJO NARANJO**, contra **SORNELIDA ORTIZ MESA, CRUZ ESBEL CORREA MAFLA, CRUZ ELENA SEPULVEDA DE MONROY**.

II. CONSIDERACIONES

Estudiado el escrito incoatorio de demanda, puede el despacho avizorar que se dan los presupuestos reglados en el artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones de la demanda se encuentran en concordancia con los hechos de la misma.

Ahora, en lo que respecta a los anexos necesarios para impulsar el presente trámite (numeral 1 del artículo 402 del Código General del Proceso), según

Interlocutorio: No. 476
Proceso: Verbal de deslinde y amojonamiento
Demandante: Rafael de Jesús Naranjo Naranjo
Demandados: Sornelida Ortiz Mesa y otros
Radicado: 2022-00141-00

la constancia secretarial que antecede, y del estudio previo del cartulario, efectivamente se evidencia que se encuentran incompletos, toda vez que, la demanda no fue acompañada de los certificados de tradición de las propiedades en discusión, identificadas con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 115-20522 y 115-20523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, documentos que si bien fueron enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se insiste no fueron adosados con el escrito incoatorio.

Es por lo anterior, que se dará aplicación al artículo 90 *ibidem*, y se inadmitirá la referida demanda; y en su lugar, se concederá un término perentorio de cinco (5) días para subsanar lo dispuesto en los párrafos anteriores, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

III. RESUELVE

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda verbal de deslinde y amojonamiento, incoada a través de mandatario judicial por parte **RAFAEL DE JESÚS NARANJO NARANJO**, contra **SORNELIDA ORTIZ MESA, CRUZ ESBEL CORREA MAFLA, CRUZ ELENA SEPULVEDA DE MONROY**. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - **CONCEDER** a la demandante como consecuencia de lo anterior, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazarse la misma.

Tercero. - **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al Dr. **HUMBERTO BETANCUR LENGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.468.818, y T.P. No. 328.151 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez